

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EDGARDO CARTAGENA
HUERTAS

Recurrido

v.

AIG INSURANCE
COMPANY PUERTO
RICO

Peticionario

KLCE202000136

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil Núm.:
AR2018CV00319

Sobre:
Incumplimiento de
contrato, mala fe y
dolo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jimenez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2020.

La parte peticionaria, AIG Insurance Company Puerto Rico, instó el presente recurso el 12 de febrero de 2020. En este solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 16 de diciembre de 2019 y notificada el 18 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante la misma, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria, tras concluir que existían hechos materiales en controversia y que no se había configurado la doctrina de pago en finiquito.¹

Luego de evaluar los méritos del recurso, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, expedimos el auto y revocamos la *Resolución* recurrida.

¹ La moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Resolución* emitida el 10 de enero de 2020, y notificada el 20 de enero de 2020.

I

El 14 de septiembre de 2018, el señor Edgardo Cartagena Huertas (Cartagena) incoó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda contra AIG Insurance Company Puerto Rico (AIG o la aseguradora), en la que alegó incumplimiento con los términos contractuales de la póliza de seguro² expedida a su favor para proveer cubierta a la propiedad localizada en Bo. Hato Bajo, Lot 150 Ocean View, Arecibo, Puerto Rico.

En la demanda, se alegó que, tras el paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, la propiedad asegurada sufrió severos daños, por los que el señor Cartagena presentó su reclamación ante AIG. Presuntamente, la aseguradora incurrió en mala fe en el ajuste de la reclamación, al pagar una fracción del valor real de los daños asegurados por la póliza. Por lo anterior, el señor Cartagena solicitó que se declarara con lugar la demanda y se condenara a AIG a pagarle la cantidad de \$145,405.00 por los daños a la propiedad, una suma de \$25,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más gastos, costas y honorarios de abogado.

En su contestación a la demanda, AIG negó las alegaciones del señor Cartagena y afirmó que cumplió con sus obligaciones contractuales, porque evaluó la propiedad y estimó los daños conforme a los términos y condiciones de la póliza. Específicamente, expuso que notificó al señor Cartagena el ajuste realizado a su reclamación mediante carta de 22 de diciembre de 2017, que acompañó con el cheque número 332056, por la suma de \$1,930.63, como pago de los daños cubiertos por la póliza.

No obstante, a solicitud del señor Cartagena, la aseguradora reconsideró el ajuste de la reclamación y, el 8 de marzo de 2018, le envió otra carta, acompañada de un cheque, número 332863, por la

² Póliza número 001-001048136-04.

cantidad adicional de \$4,811.57. Es decir, el pago por la reclamación totalizó \$6,742.20. AIG puntualizó que el señor Cartagena endosó y depositó los dos cheques en su cuenta de banco, lo que se tradujo en un pago en finiquito.

Trabada la controversia, AIG notificó al señor Cartagena un requerimiento de admisiones. Entonces, transcurrido el término original y el término adicional concedido por el tribunal, sin que el señor Cartagena presentara su contestación, AIG solicitó al foro primario que diese por admitido el requerimiento de admisiones cursado, acorde con lo dispuesto en la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33.

Así, dado el incumplimiento del señor Cartagena, el 5 de agosto de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la solicitud de AIG para que se diera por admitido el requerimiento de admisiones.³

En esencia, en su requerimiento de admisiones, AIG solicitó que el señor Cartagena admitiera que, el 22 de diciembre de 2017, la aseguradora le había notificado el primer ajuste realizado para su reclamación; que, en igual fecha recibió el cheque número 332056, por la cantidad de \$1,930.63, en concepto de “*all claims for property damages in connection with captioned incident*”; que depositó el cheque número 332056 en su cuenta bancaria; que, como resultado de un segundo ajuste de la reclamación, recibió y depositó en su cuenta bancaria el cheque número 332863, por la suma de \$4,811.57, fechado 9 de marzo de 2018, y en concepto de “*property damage payment due to hurricane loss claim 1089063*”; que no se comunicó con AIG para objetar el cheque número 332863, antes de depositarlo en su cuenta bancaria; y que, subsiguientemente, no solicitó

³ Apéndice del recurso, pág. 31.

reconsideración sobre la reclamación o un pago adicional sobre el ajuste realizado.⁴

Luego de admitirse tácitamente el requerimiento de admisiones cursado por AIG, esta incoó una moción de sentencia sumaria. En síntesis, solicitó la desestimación de la demanda, toda vez que no había controversia en cuanto a que el señor Cartagena había recibido el pago total por su reclamación, lo que, conforme a la doctrina de pago en finiquito, le impedía solicitar una compensación adicional. Con su escrito en solicitud de sentencia sumaria, AIG acompañó el requerimiento de admisiones remitido al señor Cartagena.

En oposición, el señor Cartagena aseveró que existían hechos en controversia que impedían la resolución sumaria. Además, señaló que no se configuraron los elementos de la doctrina de pago en finiquito, por haber mediado una ventaja indebida por parte de AIG al emitir el pago. Esbozó que, a pesar de haberle comunicado vía telefónica a la aseguradora su reserva en aceptar los pagos como finales, esta no le indicó que ello requería la devolución de los cheques. Por otro lado, admitió haber endosado y depositado los dos cheques en su cuenta de banco.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida, en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria, al concluir que existía controversia de hechos materiales.

De entrada, el foro primario determinó que no existía controversia sobre el hecho de que el señor Cartagena presentó una reclamación ante AIG por los daños sufridos a la propiedad asegurada. Como resultado de dicha reclamación, el 22 de diciembre de 2017, AIG cursó una carta, acompañada del cheque número 332056, por la suma de \$1,930.63.

En lo pertinente, la carta expresó:

⁴ Véase, *Requerimiento de Admisiones*, Apéndice del recurso, págs. 75-79.

En consideración a la aceptación y depósito del cheque emitido por parte de AIG-PR en la cantidad arriba descrita, usted voluntariamente releva y absolutamente libera a la aseguradora de todo y cualquier reclamación y/o cualquier acción legal como consecuencia de los daños reclamados y conocidos hasta el momento.

Véase, determinación de hecho número 6, *Resolución* recurrida, pág. 4. Apéndice del recurso, pág. 171.

El cheque número 332056, indicaba en su faz que el pago sería por concepto de “*all claims for property damages in connection with captioned incident*”.⁵

También, el foro primario expresó que el referido cheque número 332056 especificaba que “*endorsement of this draft constitutes a receipt of the sum shown on its face and a full release of all claims known or unknown arising out of the occurrence mentioned on the face hereforth*”.⁶

El tribunal sentenciador determinó, además que, con relación a la misma reclamación, también se cursó al señor Cartagena el cheque número 332862, por la cantidad de \$4,811.57.

Sin embargo, el foro sentenciador razonó que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. No obstante lo anterior y, debido a que el Demandante solicitó una reconsideración del ajuste realizado por AIG, AIG cursó una segunda oferta el 8 de marzo de 201[8], mediante misiva desglosando la reconsideración del ajuste. El mismo detallaba una cantidad adicional procedente de \$4,811.57.

2. Dicha misiva disponía lo siguiente:

En consideración a la aceptación y depósito del cheque emitido por parte de AIG-PR en la cantidad arriba descrita, usted voluntariamente releva y absolutamente libera a la aseguradora de todo y cualquier reclamación y/o cualquier acción legal como consecuencia de los daños reclamados y conocidos hasta el momento.

3. El cheque número 332862 indicaba en su faz que el pago efectuado sería en concepto de “PROPERTY DAMAGE PAYMENT DUE TO HURRICANE MARIA CLAIM 1089063”.

4. Más aún, el anverso del cheque número 332862, específicamente en la parte de endoso del mismo, indicaba que “ENDORSEMENT OF THIS DRAFT CONSTITUTES A RECEIPT OF THE SUM SHOWN ON ITS FACE AND A FULL RELEASE OF ALL CLAIMS KNOWN OR UNKNOWN ARISING OUT OF THE OCCURRENCE MENTIONED ON THE FACE HEREFORTH”.

⁵ Determinación de hecho número 8 de la *Resolución* recurrida. Apéndice del recurso, pág. 172.

⁶ Determinación de hecho número 10 de la *Resolución* recurrida. Apéndice del recurso, pág. 172.

5. A sabiendas de lo anterior, y sin intentar comunicarse con AIG para solicitar alguna reconsideración adicional, el señor Cartagena depositó y endosó tanto el cheque número 332056, por la cantidad de \$1,930.63, y el cheque número 332056 (sic), por la cantidad de \$4,811.57, dando por terminada la reclamación número 1089063.

Así que, tras exponer el derecho aplicable a la sentencia sumaria, la doctrina de pago en finiquito, el Código de Seguros de Puerto Rico y el Reglamento de Prácticas Engañosas del Departamento de Asuntos del Consumidor⁷, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, dada las circunstancias en las que el señor Cartagena endosó y depositó los cheques, no se había configurado la doctrina de pago en finiquito. En particular, el tribunal dedujo que existía controversia respecto a si el cobro de los dos cheques por parte del señor Cartagena daba por terminada la reclamación número 1089063, debido a que este le había manifestado vía telefónica a AIG su desacuerdo en que la cantidad recibida constituyera el pago final de la misma. A tales efectos, el foro de primera instancia dedujo que:

(...) La parte demandante en este caso es la parte débil en un contrato de adhesión y en el ofrecimiento de pago no medió la buena fe, ni el claro entendimiento, por lo que hubo opresión e indebida ventaja de la parte demandada sobre la demandante.

Véase, pág. 15 de la *Resolución* recurrida. Apéndice del recurso, pág. 182.

Encima, el tribunal primario enunció lo siguiente:

La transacción al instante o pago en finiquito en casos de contratos de seguro de propiedad es contraria a la ley, la moral y el orden público por tener causa ilícita. Tanto el Código de Seguros como el Reglamento de Prácticas Engañosas aprobado por DACO, prohíben el uso de esta figura para relevar al asegurador de sus obligaciones contractuales y catalogan su uso en este tipo de contrato, como una práctica desleal y engañosa. (...)

Id.

Inconforme con la anterior determinación, AIG instó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por AIG, a pesar de que no existen controversias de hechos materiales y esenciales y que, como cuestión de derecho, procede emitir dictamen sumario a favor de AIG.

⁷ Reglamento núm. 8599 de 28 de mayo de 2015.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que la figura de pago en finiquito no es aplicable al presente caso, a pesar de que se configuran todos los requisitos necesarios para su aplicación.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al indicar que, tanto el Código de Seguros como el Reglamento 8599 de DACO, prohíben el uso de la doctrina de pago en finiquito en disputas relacionadas con contratos de seguros.

Por su parte, en el *Alegato en Oposición a Certiorari*, el señor Cartagena razonó que procedía confirmar la decisión recurrida por los fundamentos allí esbozados.

II

A

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil provee que, para que proceda dictar sentencia sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. De modo que, ante la clara ausencia de certeza sobre

todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo nunca significa necesariamente que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009).

De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Resulta menester precisar que:

[A]l dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho

material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011); que cita a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Véase, además, *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, sin embargo (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico, que como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*, pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, pág. 119. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar

de novo si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que, cuando se utiliza la sentencia sumaria, “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B

Por otra parte, el negocio de seguros es uno revestido de un alto interés público. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). Es por ello, que ha sido ampliamente regulado por el Estado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012).

La póliza es el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. Dicho contrato se ha descrito como aquel pacto que suscriben las partes, en el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *Id.*, pág. 897; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 72 (2011). Véase, además, *Savary, et al. v. Mun. Fajardo, et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). Como cualquier otro contrato, sus términos constituyen la ley entre las partes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 897.

La norma jurídica ha resuelto que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, por lo que la interpretación de los términos de la póliza debe ser “generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces”. *Id.*, págs. 898-899; *Morales Garay*

v. Roldán Coss, 110 DPR 701, 706 (1981). Ahora bien, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 899.

Por último, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, supra, pág. 267; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

C

La doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito constituye una forma de extinción de las obligaciones, equiparada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a una transacción. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 833-834 (1973).

Los requisitos para la aplicación de la figura de pago en finiquito son: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943); *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240.

Es decir, cuando un acreedor acepta un dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 855.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que:

[e]l acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero [...] no

puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el balance.

López v. South P.R. Sugar Co., supra, pág. 240.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que:

[r]emitido por un deudor a un acreedor un cheque **con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada** o sin liquidar para saldar un contrato- extremos que se aclararon al acreedor mediante un detallado endoso al dorso del cheque [...] y de aceptar y cambiar el cheque dicho deudor- en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor, **el acreedor acepta el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no pudiendo desvirtuar el acuerdo de pago**, fraseando a su gusto el recibo o el endoso del cheque.

A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra, págs. 834-835. (Énfasis nuestro).

Es decir, para que aplique la doctrina de pago en finiquito, son necesarios los siguientes elementos: una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; un ofrecimiento de pago por el deudor; y una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Art. 1709 del Código Civil Puerto Rico, 31 LPRC sec. 4821. Sin embargo, para que se configure la figura, deben concurrir los requisitos que ha reconocido la jurisprudencia, siempre que sea en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor hacia el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241.

III

Por encontrarse relacionados, procedemos a discutir los errores señalados en conjunto. Así que, toda vez que el presente caso versa sobre la denegatoria de una sentencia sumaria, este Tribunal debe emplear el estándar de revisión de la denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria establecido en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra.

En primer lugar, por lo que concierne a las determinaciones de hechos incontrovertidos esbozadas por el Tribunal de Primera Instancia, concluimos que estas están apoyadas por la prueba que obra en los autos. Esto es, los documentos ante nuestra consideración demuestran, sin lugar a dudas, que el señor Cartagena presentó una

reclamación ante AIG por los daños sufridos a la propiedad asegurada; que, como resultado de dicha reclamación, el 22 de diciembre de 2017, AIG cursó una carta, acompañada del cheque número 332056, por la suma de \$1,930.63; y que el cheque número 332056, indicaba en su faz que el pago sería por concepto de “*all claims for property damages in connection with captioned incident*”.

También, el referido cheque número 332056 especificaba que “*endorsement of this draft constitutes a receipt of the sum shown on its face and a full release of all claims known or unknown arising out of the occurrence mentioned on the face hereforth*”. Además, con relación a la misma reclamación, también se cursó al señor Cartagena el cheque número 332862, por la cantidad de \$4,811.57. En otras palabras, los hechos incontrovertidos esbozados en la resolución recurrida demuestran que el señor Cartagena recibió de AIG los cheques número 332056 (\$1,930.63) y 332862 (\$4,811.57), como resultado de su reclamación.

Ahora bien, luego de analizar detenidamente la moción de sentencia sumaria presentada por AIG, fundada en las admisiones que fueron aceptadas tácitamente por el tribunal recurrido⁸; la oposición del señor Cartagena, así como la *Resolución* recurrida, concluimos que los hechos materiales enumerados como controvertidos por el foro primario en la resolución recurrida, realmente no están en controversia.

La prueba que acompañó la solicitud de sentencia sumaria⁹ demuestra que el señor Cartagena solicitó la reconsideración del primer ajuste realizado por AIG. Por ello, el 8 de marzo de 2019, AIG

⁸ El señor Cartagena no solicitó el retiro o la enmienda de las referidas admisiones. La Regla 33 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33 (c), faculta al tribunal para permitir el retiro o enmienda de la admisión, si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos, y la parte que obtuvo la admisión no demuestra que ello afectaría adversamente su reclamación o defensa.

⁹ La moción de sentencia sumaria cumplió con los requisitos dispuestos en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

le cursó al señor Cartagena una segunda oferta, acompañada de cheque por la cantidad adicional de \$4,811.57.¹⁰ Además, de las admisiones del señor Cartagena surge que AIG le notificó el segundo ajuste de la reclamación.¹¹ Por tanto, no existe controversia respecto a que el señor Cartagena presentó una reconsideración y, en respuesta, se reajustó su reclamación.

El señor Cartagena no presentó prueba que controvirtiera el contenido de la carta de 8 de marzo de 2019, así como tampoco la expresión incluida en la faz del documento y el lenguaje del endoso del cheque número 332863. Por ello, no hay controversia en cuanto a ello.

Finalmente, las admisiones del señor Cartagena demuestran que este depositó los cheques número 332056 (\$1,930.63) y 332862 (\$4,811.57), sin expresar objeción, condición o reserva alguna, y tampoco presentó reconsideración adicional alguna ante la aseguradora.¹²

Así pues, ante tales hechos incontrovertidos, debemos aplicar la norma jurídica pertinente a la controversia ante nuestra consideración.

Surge de los hechos que AIG expidió dos cheques a favor del señor Cartagena como resultado de la reclamación presentada por este. El cheque número 332056; en su faz, explicaba que este se emitía por concepto de “*all claims for property damages in connection with captioned incident*”. Al dorso, el cheque especificaba que “*endorsement of this draft constitutes a receipt of the sum shown on its face and a full release of all claims known or unknown arising out of the occurrence mentioned on the face hereforth*”.

¹⁰ Véase, Anejos 7 y 8 de la *Moción de Sentencia Sumaria*, Apéndice del recurso, págs. 87-89.

¹¹ Requerimiento de admisiones número 5. Apéndice del recurso, pág. 78.

¹² Requerimiento de admisiones número 4, 6-11. Apéndice del recurso, pág. 78.

Por otro lado, el cheque número 332862 indicaba en su faz que el pago sería efectuado en concepto de “*property damages payment due to hurricane claim loss 1089063*”. El dorso de este cheque contenía la misma expresión que el dorso del cheque número 332056.

Además, indudablemente, el señor Cartagena endosó los dos cheques y los depositó en su cuenta de banco.

Como citamos, la doctrina de pago en finiquito requiere que exista una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*, un ofrecimiento de pago por el deudor; y, una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

En cuanto al primer requisito, el señor Cartagena presentó ante AIG una reclamación relacionada con la póliza de seguro que cubría la propiedad asegurada. Por lo tanto, debemos concluir que entre las partes existió una reclamación con una controversia *bona fide*.

Respecto al segundo requisito, surge de los hechos que AIG remitió al señor Cartagena un ofrecimiento de pago mediante los dos cheques. Ambos cheques expresaron en su faz el número de la reclamación por la cual se expidió el mismo. Además, ambos cheques, y las cartas con las que se cursaron estos, expresaron que el depósito de los instrumentos liberaba a la aseguradora de cualquier otra reclamación relacionada con el incidente. Por consiguiente, el ofrecimiento de pago realizado AIG fue en pago total, de la deuda existente entre las partes.

Por lo que concierne al tercer requisito, la jurisprudencia ha reconocido que, si el deudor envía un cheque al acreedor con la anotación indicativa de que se ofrece en pago total de la reclamación, y el acreedor lo endosa y lo cobra, la deuda queda extinguida por virtud de la doctrina del pago en finiquito. En ese sentido, la actuación del señor Cartagena de cobrar constituyó un acto indicativo de su aceptación de pago.

El señor Cartagena no demostró la existencia de opresión o una ventaja indebida por parte de AIG durante el trámite de la reclamación. En su oposición, no rebatió los hechos alegados por AIG en su solicitud de sentencia sumaria y sostenidos por la prueba que se acompañó a la misma.¹³

Para pretender rebatir los argumentos presentados por AIG, el señor Cartagena suscribió una declaración jurada en la que se limitó a señalar que le comunicó a la aseguradora, vía telefónica, que los cheques no constituían el pago final de la reclamación, sin presentar prueba alguna en apoyo a su contención. De hecho, nos parece que la declaración jurada presentada por el señor Cartagena, en apoyo a su oposición a sentencia sumaria, es una acomodaticia, cuyo único propósito es establecer controversias para evitar que se dictara sentencia sumaria en su contra.

Como hemos expresado, al señor Cartagena se le hizo un ofrecimiento de pago, sujeto a la condición de que al aceptarlo se entendería como el saldo de su reclamación. Según la jurisprudencia citada, si el señor Cartagena no estaba de acuerdo con la cantidad que se adjudicó en su reclamación, debió devolver el cheque a AIG. El acreedor no puede aprovecharse de la oferta de pago que le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el balance.

Otro punto es, que contrario a la conclusión del Tribunal de Primera Instancia, no encontramos una prohibición estatutaria o jurisprudencial expresa que prohíba el uso de la defensa de pago en finiquito en pleitos de reclamaciones contra una aseguradora.

En fin, la prueba documental demuestra la ausencia de controversia sobre los hechos materiales del caso y, además, el caso reúne los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Por consiguiente, extinguió la obligación entre las partes.

¹³ La oposición a la moción de sentencia sumaria no cumplió con los requisitos de forma de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En su consecuencia, erró el foro primario al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por AIG. En su lugar, procedía acoger la moción de AIG y desestimar la demanda, con perjuicio.¹⁴ Por tanto, resolvemos que se cometieron los errores imputados por AIG al foro primario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Resolución* dictada el 16 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. En su consecuencia, se declara *ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por AIG Insurance Company Puerto Rico y se desestima la demanda, con perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Los tribunales debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos.